

CAPÍTULO VI

LAS OBLIGACIONES

56. La teoría general de las obligaciones, cuya exposición legislativa era muy defectuosa en los Códigos de 1870 y de 1884, fue sistematizada por el Código de 1928, que suprimiendo la confusión que privaba en aquellas legislaciones entre los conceptos de *contrato* y *obligación* distingue uno de otro y examina las obligaciones en sus fuentes, sus modalidades, su transmisión, sus efectos y su extinción.

Seguiremos este orden para el estudio, que debe ser somero, de la obligación en el Derecho civil mexicano.

A) *Fuentes de las obligaciones*

El contrato es la más frecuente fuente de las obligaciones, pero no es la única ni tampoco la más importante. A su lado ha adquirido una trascendencia cada vez mayor, derivada de la agitada vida de las sociedades modernas, la responsabilidad extracontractual que tiene su origen sea en la comisión de actos ilícitos, sea en el uso de máquinas o aparatos que encajan dentro de la conocida terminología de “cosas peligrosas”. Son también fuentes de las obligaciones los actos unilaterales, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios; en otras palabras, aquellas figuras jurídicas que corresponden a la clásica división romana de los contratos y cuasi-contratos, de los delitos y cuasi-delitos.

a) *Los contratos*

Nuestra legislación civil distingue claramente las condiciones de existencia del contrato, de las meras condiciones de validez. Son condiciones de existencia el consentimiento y el objeto; son condiciones de validez, la capacidad de los contratantes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, en el motivo o en el fin del contrato, y en algunos casos, la forma del contrato.

Pero más que el análisis de los elementos jurídicos del contrato cuya pureza dogmática se mantiene inalterable, es conveniente al hablar del contrato, examinarlo como el instrumento que el

Derecho configura para la realización de los fines económicos de los particulares; y desde este punto de vista es imprescindible tratar de la evolución del contrato que en el Derecho mexicano, al igual que en la mayor parte de la legislación de otros países, se ha venido operando y recientemente se ha acentuado como una consecuencia de la socialización del Derecho privado.

Para no mencionar sino someramente algunos de los aspectos de esa evolución —que para algunos es *crisis* del contrato— diremos que también en el Derecho mexicano se han debilitado los elementos clásicos de la figura contractual, o sean la autonomía de la voluntad y la fuerza de ley para el contrato ya formado. En efecto, en la legislación mexicana la voluntad no tiene ya la fuerza que le concedía la doctrina clásica, porque la libertad de contratación queda limitada por una serie de medios o factores, como son la intervención del Estado en la celebración de actos jurídicos como el mejor medio para corregir la desigualdad entre los contratantes; el auge de los actos jurídicos llamados impropiaemente “contratos de adhesión”; y la presencia del nuevo formalismo. Como lo ha dicho la Suprema Corte,¹⁶ “*el principio de la autonomía de la voluntad no puede ser considerado como absoluto en el Derecho moderno, pues su campo se ha ido reduciendo por la introducción de las excepciones que el legislador se ha visto obligado a aceptar, en todos aquellos casos en que la autonomía de los contratantes se coloca enfrente de los intereses sociales que el Estado debe proteger. En tales circunstancias, si llega a juzgarse que una estipulación contractual contradice intereses generales protegidos por el legislador, resultaría sin duda que la expresión de la voluntad de los contratantes no sería apta para crear una situación concreta de derecho*”.

También el otro principio clásico de la teoría del contrato, o sea el que le daba fuerza de ley, *pacta sunt servanda*, ha cedido ante el arbitrio judicial, que inspirado en la equidad, examina cuándo es conveniente revisar los contratos que se encuentran en trance de ejecución, para liberar a alguna de las partes de las prestaciones a que se obligó, si no puede cumplirlas porque por circunstancias posteriores a la celebración del convenio, éste se ha vuelto muy oneroso. Aunque la revisión del contrato por causa de imprevisión o, para usar un término doctrinal generalmente aceptado, por causa de excesiva onerosidad superveniente, no ha cristalizado en México en la legislación positiva (si se exceptúan los códigos de los Estados de Jalisco y de Aguascalientes), la tendencia doctrinal y jurisprudencial se orienta en el sentido

¹⁶ Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1932.

de reconocer en el Derecho mexicano la vigencia del principio que permite revisar los contratos en curso de ejecución cuando han sobrevenido causas que hacen excesivamente oneroso el cumplimiento del pacto.

La legislación inquilinaria dictada en México a partir del año de 1942, primero como legislación de emergencia o consecuencia de la situación creada por la segunda guerra mundial y que después ha permanecido inmutable y ha sido confirmada ya por una legislación ordinaria basada en los mismos principios: prórroga forzosa del arrendamiento y congelación de los alquileres; esta legislación, decimos, es ejemplo de la declinación del contrato y de la declinación de la voluntad en vista de un interés superior que es el interés general. Nuestra legislación se da la mano, a través del tiempo y del espacio, con las leyes que en muchos países de Europa se han dictado en materia inquilinaria basadas en el principio que se llama “del mantenimiento en el lugar” y que no es otro sino la misma forzosa prórroga del arrendamiento y el derecho del inquilino a seguir ocupando indefinidamente la casa que habita.

57. b) *Las actos unilaterales*

El derecho mexicano, en sus viejos códigos, no admitía de manera expresa la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, aunque como indica el profesor Gual Vidal,¹⁷ se encuentran en aquéllos ciertas figuras jurídicas que no pueden tener otra explicación que la de tener como origen la voluntad unilateral. Tales son la responsabilidad de daños y perjuicios que nace de la retractación de la oferta, y las estipulaciones en favor de tercero que se contienen en el segundo seguro y en la renta vitalicia.

De cualquiera manera que sea, el Código de 28, siguiendo las ideas modernas sobre el particular reconoció ya en forma expresa a la declaración unilateral de la voluntad como fuente de obligaciones, regulando tres figuras jurídicas en las que claramente se encuentra aquella voluntad única y que son: la oferta al público, la estipulación a favor de tercero y los documentos civiles a la orden o al portador. La inserción de estos últimos se justificó porque en la época en que se puso en vigor aquel ordenamiento aún no se redactaba la nueva *Ley de títulos y operaciones de crédito*, que configuró debidamente estos valores, los que seguían siendo considerados, de acuerdo con la idea francesa, como expresión de un mero contrato.

¹⁷ *Apuntes sobre la teoría general de las obligaciones*, t. II, p. 382.

Por virtud de las disposiciones legales que reconocen a la voluntad unilateral como fuente de obligación, la oferta al público engendra en quien la hace el compromiso de sostener su ofrecimiento, por ejemplo, el comerciante el de vender al precio que propuso y el anunciante el de cumplir la prestación o el de desempeñar el servicio que ofrece al público, en los términos de su anuncio. Por la misma razón está obligado a otorgar la recompensa prometida, aquel que la hubiere ofrecido.

Esta materia de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, está más desarrollada en los códigos locales de factura más reciente, como los de Morelos y Sonora, que han añadido además otras figuras jurídicas que reconocen como origen al acto unilateral, tales como el acto dispositivo a título gratuito, la promesa abstracta de deuda, etcétera.

En cuanto a la estipulación en favor de tercero, nuestra legislación establece que por virtud de dicha estipulación, y desde el momento en que se perfecciona el contrato, nace a favor del tercero el derecho a adquirir y a exigir del prominente la prestación a que éste se ha obligado.

58. c) *Los cuasi-contratos*

De gran importancia, puesto que corresponde a un concepto general de licitud en la conducta, es el principio de que nadie puede enriquecerse en detrimento o perjuicio de otro. Este principio no existía en los antiguos códigos mexicanos como un principio general de derecho positivo, pero como dice el propio profesor Gual Vidal, esos Códigos contenían ya aplicaciones concretas del mismo cuando regulaban la figura del “pago de lo indebido” y la correspondiente *actio in rem verso*, estimando los autores que ese mismo principio sancionador del enriquecimiento sin causa, se encontraba en la base de obligaciones tales como la de pagar las construcciones hechas en terreno ajeno y en algunos casos de accesión.¹⁸

El Código de 28, además de tratar del pago de lo indebido, establece el principio general de que *el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en la que él se ha enriquecido*.

El otro cuasi-contrato reconocido como tal en nuestra Ley, es la gestión de negocios o mandato oficioso, que el Código de 84 regulaba como uno de los casos de mandato y por tanto como contrato, sólo que los autores de la ley vigente estimaron más técnico colocarlo entre las fuentes de las obligaciones pero sin reconocerle figura contractual, y así dice que “el que sin mandato y sin

¹⁸ *Op. cit.*, t. II, p. 407.

estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”.

Como expresan nuestros comentaristas, la regulación de la gestión de negocios en el moderno Derecho mexicano se ha hecho tomando en cuenta el interés social en la intervención en negocios ajenos, pero a la vez la protección a esos negocios mediante la limitación en la actividad del gestor. De allí que sea responsable hasta de la culpa levisima, y que se le imponga la obligación de pagar los daños y perjuicios que se causen al dueño de los bienes por culpa o negligencia del citado gestor. Si el dueño ratifica la gestión, ello produce los efectos de un mandato y además esa ratificación opera retroactivamente.

59. d) *La responsabilidad por los actos ilícitos y por el riesgo de las cosas peligrosas*

En el Prefacio escrito para una obra sobre la responsabilidad delictual, uno de los más eminentes juristas franceses, Josserand, previó la importancia que habría de adquirir esta cuestión en el Derecho moderno, al decir: *El problema de la responsabilidad tiende a ocupar el centro del Derecho civil, por consiguiente del Derecho entero; tanto en el derecho público como en el privado, en el dominio de las personas o de la familia como en el de los bienes, ha llegado a ser el punto neurálgico común a todas nuestras instituciones.*¹⁹

Esta profecía ha resultado acertada porque el progreso de la sociedad moderna, con el aumento del maquinismo y los adelantos de la técnica, ha incrementado grandemente los daños causados por los aparatos de que se sirve el hombre y ha originado la consecuente responsabilidad. Ésta, en su aspecto extracontractual, es estudiada en dos formas: como responsabilidad derivada de los actos del hombre o por responsabilidad de las cosas que éste emplea y que se llaman peligrosas.

La primera es una responsabilidad subjetiva, sea por hecho propio, sea por hecho de terceros. La segunda es objetiva, ya que tiene su origen en el riesgo creado por el uso de esas cosas. Nuestro Código vigente estudia a las dos bajo un rubro que es incompleto, puesto que se llama “De las obligaciones nacidas de los actos ilícitos”, a pesar de que como decimos, también trata en ese capítulo de la responsabilidad objetiva.

En el Código de 84 bajo el rubro de “Responsabilidad civil” se comprendían tanto la responsabilidad contractual como la extra-

¹⁹ Citado por López de la Cerda en su *Estudio de la responsabilidad civil proveniente de daños*, p. 9.

contractual; la responsabilidad subjetiva por hecho propio y la subsidiaria y, en sus pródromos, la responsabilidad derivada del uso de cosas peligrosas, pesadas o nocivas (artículo 1478 *in fine* y 1479).

60. *Responsabilidad subjetiva por hecho propio o por hecho de tercero*

El principio general que domina esta materia en la legislación mexicana es el que establece que la conducta ilícita o contra las buenas costumbres observada por una persona, entraña la responsabilidad de ésta y la consecuente obligación de reparar los daños que cause, a menos que demuestre que ha habido culpa o negligencia inexcusable de parte de la víctima.

En las mismas condiciones se deberá reparar el daño que causen aquellas personas de cuyos actos haya que responder, o sea en los casos en que se responde por hecho ajeno, como sucede a los padres o tutores respecto de los actos de sus hijos o pupilos; a los maestros o artesanos respecto de los daños que causen sus operarios; a los patrones respecto a los actos de sus obreros o dependientes, y al Estado por los actos perjudiciales que causen sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

En todos estos casos, el que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

61. *Responsabilidad por cosas (normalmente no peligrosas) y por animales*

Como una consecuencia de su derecho de propiedad y del goce que obtienen del objeto que les pertenece, los propietarios son responsables de los daños causados a consecuencia de la explosión de máquinas o de la inflamación de sustancias explosivas; del humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; de la caída de árboles, a menos que sea ocasionada por fuerza mayor; por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o se derramen sobre la propiedad de éste; por el peso o movimiento de las máquinas o por las aglomeraciones de materias o de animales nocivos a la salud. En general, por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Igualmente se es responsable de los daños causados a las construcciones vecinas por la ruina de un edificio, si ésta se ha debido a vicios de construcción o a falta de reparaciones adecuadas. En

esta materia de daños causados por construcciones, una jurisprudencia abundante sentada por la Suprema Corte de Justicia transformó esta responsabilidad de simplemente subjetiva en la que la víctima del daño tenía que probar la culpa del autor o del constructor, en una verdadera responsabilidad objetiva existente independientemente de culpa en el propietario o en el constructor.

Además, en una verdadera obligación real, puesto que la responsabilidad por los daños que se causen a las construcciones vecinas al construir o reparar un edificio, siguen a la cosa a través de sus sucesivos propietarios, de manera que cada adquirente del edificio causante del daño está obligado a repararlo, aunque él no lo haya construido.²⁰

El origen de esta jurisprudencia radica en la inestabilidad del subsuelo de la Ciudad de México que exige que se hagan obras de consolidación de tal manera que se impida que el suelo de la habitación vecina pierda el sostén necesario; y si no se hacen o son deficientes, existe la responsabilidad por el mero hecho de la construcción.

Por último y dentro de esta especie de responsabilidad, diremos que de acuerdo con las reglas clásicas, el propietario de un animal está obligado a pagar el daño causado por éste a menos que demostrare alguna circunstancia eximente de responsabilidad, tales como que vigilaba al animal debidamente, o que éste fue provocado, o que hubo imprudencia por parte del ofendido, o que el hecho resultó de caso fortuito o de fuerza mayor.

62. *Responsabilidad objetiva o por riesgo creado, derivada del uso de cosas peligrosas*

Aunque como dijimos antes el Código de 1884 parecía contener un principio de responsabilidad por el uso de las cosas, no es sino hasta el Código de 1928 cuando se da cabida a la moderna teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo creado derivada del uso de cosas peligrosas, conforme a la cual cuando una persona emplea mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

²⁰ Tesis relacionadas con la Tesis definida número 270 de la Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Como han precisado los comentaristas de este precepto, se trata de una responsabilidad objetiva atenuada, porque aunque basta la prueba del hecho y del daño y de la relación causal entre ambos, el autor del daño puede liberarse si prueba la culpa de la víctima. No es una responsabilidad claramente objetiva, como lo es por ejemplo la derivada del riesgo profesional (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales), porque si así fuera no tendría el usuario de la cosa peligrosa más eximente de su responsabilidad que la deliberada intención de la víctima de causarse daño.

No está de más decir, sin embargo, que en la fecha presente el texto legal que en 1928 representara una avanzada conquista de la legislación mexicana, es ya insuficiente para regular los graves problemas que presenta el aumento en el número y la velocidad de los automóviles, que es la más perfecta cosa peligrosa, y el consecuente incremento del tráfico terrestre en las ciudades y en las carreteras de nuestro país. Es evidente, entonces, la necesidad de que la legislación mexicana, a semejanza de lo que han hecho otras legislaciones como la italiana, regule casuísticamente y con mayor precisión y amplitud todas las hipótesis de daños causados por el uso de automóviles: responsabilidad del propietario y del usuario respectivamente; responsabilidad en el transporte benévolo: en casos de responsabilidad concurrente (choques), etcétera.

63. *Reparación del daño*

Originariamente la reparación del daño, tanto en los casos de responsabilidad derivada de actos ilícitos, como en la objetiva por el uso de cosas peligrosas, era ilimitada en el Derecho mexicano en cuanto a su monto, ya que la ley establecía la regla de que esa reparación debería consistir en el restablecimiento de la situación al estado que guardaba antes de la comisión del daño y cuando ello fuera imposible, el pago de daños y perjuicios.

Sin embargo, a partir de una reforma al Código civil introducida en el año de 1939 y aceptada por algunos, pero no por todos los Códigos civiles de los Estados, esa reparación se limitó a las cuotas que la Ley Federal del Trabajo fijaba para la reparación por riesgo profesional en los casos de muerte o incapacidad total y parcial, fuera permanente o temporal. Se fijó así como límite máximo para la indemnización, la cantidad de veinticinco pesos diarios y como mínimo, la del salario que lleva este nombre.

Aparte de que a la fecha y dados los cambios sufridos en el valor de la moneda, semejantes indemnizaciones son ya ridículas por su monto, la verdadera objeción de carácter técnico que se hizo con toda justicia a la reforma legislativa de 1939, fue la de que

si bien podría justificarse la limitación de la reparación en caso de responsabilidad objetiva derivada de daños causados por automóviles, tranvías, ferrocarriles, etcétera, tomando en cuenta la naturaleza de esta responsabilidad y el peligro de dañar la economía de las empresas de transportes con indemnizaciones excesivas, esa limitación en el monto de la reparación no se justifica cuando se trata de responsabilidad subjetiva, ya que entonces el autor de un daño que lo ha causado por medios ilícitos o culpables, debe responder íntegramente de todos esos daños y perjuicios causados, sin limitación alguna.²¹

En todo caso y además de la reparación por los daños materiales, nuestro Derecho concede una reparación moral que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Queda excluido del pago de esta reparación el Estado, cuando tenga que responder subsidiariamente de los daños que causen sus funcionarios, en los términos que han quedado expresados anteriormente.

64. B) *Modalidades de las obligaciones*

Ante la imposibilidad de estudiar con detalle cada una de ellas, solamente indicaremos que nuestro Derecho señala como modalidades de las obligaciones, es decir, como aquellas circunstancias que las conforman de un modo especial y que las hace diferentes de las obligaciones puras y simples, a las siguientes: la condición y el término, que las convierte en obligaciones condicionales y obligaciones a plazo; la pluralidad de objetos que las hace ser obligaciones conjuntivas o alternativas, existiendo las primeras cuando alguien se obliga a diversas cosas o hechos conjuntamente, debiendo entonces dar todas las primeras o prestar todos los segundos. En la obligación alternativa, por el contrario y como su nombre lo indica, el deudor cumple prestando cualquiera de los hechos o de las cosas a que se obligó, correspondiendo al propio deudor la elección, a menos que hubiere pacto en contrario.

Otra modalidad de la obligación en nuestro Derecho es la pluralidad de sujetos, que se presenta en la mancomunidad de obligaciones que la ley define diciendo que existe cuando tratándose de una misma obligación, hay pluralidad de deudores o de acreedores.

En el Código de 1928, y en ello se distingue de sus anteriores, la mancomunidad puede ser simple o solidaria. Cuando es simple,

²¹ Gual Vidal Manuel, *Responsabilidad civil derivada del uso de las cosas peligrosas*, p. 289.

el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. El cumplimiento de la obligación en estos casos será hecho parcialmente. Existe, en cambio, mancomunidad solidaria o solamente solidaridad, cuando —si es activa— dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación; y si es pasiva, cuando dos o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Por último, dentro de las modalidades de las obligaciones y aunque propiamente ya no son tales sino con diferentes prestaciones, se estudian las obligaciones según que su objeto sea dar, hacer o no hacer. Conforme a los principios generales, la prestación de cosa significa la transmisión de dominio de cosa cierta, la enajenación temporal de su uso o de su goce y la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Es importante hacer notar que el Derecho mexicano es consensual y no formalista, porque conforme a él, cuando se trata de cosas ciertas y determinadas, la translación de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica.

65. C) *Transmisión de las obligaciones*

El Código de 1928, modificando en esto a sus predecesores, comprende tres instituciones para la transmisión de las obligaciones, que son: la cesión de crédito o cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación. El Código de 84 llamaba a la cesión de derechos “cesión de acciones”, y la colocaba indebidamente como un capítulo de la extinción de las obligaciones. En cuanto a la subrogación, también se rescató de este capítulo para ser considerada como un medio de transmisión de la obligación. Respecto a la cesión de deudas, diremos que se trata de un instituto perfeccionado por el Derecho alemán, de donde pasó al Código de 28.

Para la ley existe cesión de derechos (para cuyo perfeccionamiento no se necesita el consentimiento del deudor, a menos que medie pacto expreso en contrario) cuando el acreedor transfiere a tercera persona los derechos que tenga contra su deudor. Esta cesión comprende la de todas las garantías accesorias y la de los intereses vencidos al tiempo de la misma.

Por el contrario, para que puedan cederse las deudas y substituirse al deudor, se necesita el consentimiento expreso o tácito del acreedor. En este caso, también opuestamente a lo que sucede en la cesión de derechos, las garantías accesorias del contrato, le-

jos de mantenerse, se extinguen, lo que es lógico, pues habiendo cambiado la persona del deudor no puede obligarse a quien lo fió para que siga manteniendo su garantía en beneficio de un tercero, quizá desconocido para él.

La subrogación, o mejor dicho el pago por subrogación, representa, una verdadera transmisión de obligaciones, porque si bien hay una extinción, no se destruye la relación jurídica de A contra B, sino que C se coloca en lugar de A, que es lo que quiere decir "subrogarse". Esta subrogación opera sólo en ciertos casos señalados por la ley, pero opera siempre y por ministerio de ésta, sin necesidad de declaración expresa de los interesados. Esos casos son cuando se paga a un acreedor preferente, sea que el que paga es acreedor o tenga algún otro interés jurídico en que la obligación se cumpla. Aunque bastaría con esta fórmula general, la ley prevé además, como casos específicos de subrogación, el pago que un heredero haga de alguna deuda de la herencia, y el que realice la persona que compre un inmueble, pagando un crédito hipotecario a cargo de éste.

66. D) *Efectos de las obligaciones. I. Entre las partes*

a) *Cumplimiento*

La obligación se contrae para ser cumplida. Como el cumplimiento es por tanto el efecto normal de la obligación, la ley regula el pago que es justamente el cumplimiento efectivo, tanto que uno y otro concepto son sinónimos y se les define como la entrega de la cosa o de la cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Analizado el pago de acuerdo con las reglas que para la *solutio* nos vienen desde el Derecho romano, vemos que la ley indica, en cuanto a las personas, quién puede pagar y a quién se puede hacer el pago. En cuanto a la prestación misma, señala el modo del pago, el lugar del pago y el tiempo en que debe hacerse. Ya el Derecho moderno no exige el *animus solutio*, pues independientemente de la voluntad del deudor, al hacerse el pago la obligación se extingue.

En el caso en que el acreedor se rehusare sin justa causa a recibir la prestación debida o a dar el documento justificativo de pago, y cuando fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa, previo el ofrecimiento formal de la misma, una y otro ante el juez.

67. b) Incumplimiento

El incumplimiento de la obligación por parte del deudor, cuando es voluntario o se debe a su culpa o negligencia, entraña para el acreedor el derecho a obtener la ejecución forzosa de la obligación, así como el pago de daños y perjuicios. En este caso la ley habla de una *responsabilidad contractual*.

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y por perjuicio, la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido si el deudor hubiere cumplido eficazmente con aquello a que se comprometió. La Ley exige que haya una relación de causa a efecto, inmediata y directa, entre la falta de cumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios que sufra el acreedor por dicha falta, siendo en consecuencia esta relación el requisito para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad contractual, que en nuestro Derecho significa que además de la devolución de la cosa o del precio, habrá de reparar los daños e indemnizar los perjuicios.

Puede ocurrir, sin embargo, que el incumplimiento del deudor no sea debido a su voluntad, esto es, a su dolo o a su negligencia, sino que existen casos en que el incumplimiento es involuntario y que la prestación no se cumple por causa no imputable al deudor. La Ley mexicana no prevé con detalle estas hipótesis de incumplimiento involuntario, que la doctrina y la jurisprudencia examinan con frecuencia, esta última en los casos concretos que llegan a su conocimiento, sino que únicamente prevé como reglas generales de incumplimiento, el caso fortuito y la fuerza mayor, diciendo en una fórmula un tanto oscura, que nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él; cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone. En otra parte del Código, diversa de aquella donde se trata el incumplimiento de las obligaciones (que sería su lugar adecuado), el Código civil señala lo que entiende por caso fortuito y fuerza mayor. Esto ocurre al tratar del arrendamiento, donde la ley dice que se entiende por caso fortuito o extraordinario: el incendio, la guerra, la peste, la inundación insólita, la langosta, el terremoto y cualquier otro acontecimiento igualmente desacostumbrado. La ley así mezcla ambos conceptos, aunque los comentaristas de Derecho mexicano como por ejemplo el profesor García Rojas,²² han señalado que debe dejarse el concepto de caso fortuito a aquellos casos derivados de hechos del hombre, y de fuerza mayor, a los hechos de la naturaleza.

²² *Apuntes para la clase de obligaciones.*

68. II. *En relación a terceros*

Señala Planiol que además de la ejecución forzosa y de la responsabilidad contractual que le da derecho a obtener daños y perjuicios, el acreedor tiene, por virtud del incumplimiento de su deudor, el derecho a ejercitar ciertas acciones destinadas a conservar intacto el patrimonio del propio deudor, considerado como prenda del acreedor. Efectivamente, esas acciones son la pauliana y la de simulación, que la ley mexicana regula en el capítulo que denomina *De los efectos de las obligaciones con relación a terceros*.

Reguladas de acuerdo con su estructuración tradicional, que viene desde el Derecho romano, la ley determina la nulidad de los actos que un deudor verifique en perjuicio de su acreedor, antes o después del periodo sospechoso, mediante el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria cuando aquellos actos se hayan realizado efectivamente, y mediante la acción de simulación, si los actos en cuestión son sólo aparentes, siempre que en ambos casos se produzca la insolvencia del deudor.

Consideramos interesante, sin embargo, indicar aquí que la jurisprudencia mexicana ha ampliado el campo de la acción de simulación, estableciendo, contra lo que dice el Código, que dicha acción puede ser también ejercitada por las mismas personas que fueron parte en la simulación.²³

Cabe señalar asimismo que en los Códigos de los Estados de Morelos y de Sonora se configuran además, como otras acciones protectoras de los intereses del acreedor, a la acción oblicua y al derecho de retención.

69. E) *Extinción de las obligaciones*

En el Código civil de 1928 se regularon como figuras extintivas de las obligaciones: la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda y la novación; puesto que el pago, la cesión de acciones, etcétera, que los códigos anteriores contenían en el capítulo de extinción de las obligaciones, quedaron colocados según hemos visto, al tratar de su cumplimiento o de su transmisión.

En el Código del Estado de México, como ya expresamos antes, la prescripción extintiva se ha colocado dentro de los medios de extinción de las obligaciones y derechos. Refiriéndonos aquí brevemente a este instituto, diremos que el plazo general de pres-

²³ Así se estableció por ejemplo en la ejecutoria dictada en el amparo 4121/46, Max Guerra, votado el 11 de marzo de 1954 por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte.

cripción es el de diez años; pero hay prescripciones especiales de dos y cinco años, siendo las de dos, las de obligaciones derivadas de honorarios, sueldos, salarios, y la responsabilidad civil. La quinquenal es la prescripción de las obligaciones derivadas de pensiones sucesivas, rentas y asimismo la obligación de rendir cuentas.

La obligación de pagar alimentos es imprescriptible.

70. F) *Nulidad de las obligaciones*

Puesto que en el moderno Derecho civil se han distinguido con claridad los elementos de existencia de los elementos de validez de los actos jurídicos, correlativamente la teoría sobre la ineficacia de los propios actos, radica en distinguir según que falten unos u otros de esos elementos, es decir: si faltan las condiciones de existencia, o sean el consentimiento y el objeto, se estará en presencia de un acto inexistente, que en los términos de la ley no producirá efecto legal alguno, que no puede ser confirmado ni convalidado por prescripción, y cuya inexistencia puede ser hecha valer por cualquier interesado.

Estaremos, en cambio, frente a un caso de nulidad de un acto jurídico, cuando algunos de los elementos de validez del mismo ha faltado, o ha estado viciado al tiempo de la creación del acto. Puesto que según hemos visto los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, el motivo o el fin del acto y la falta de forma, resultará que habrá nulidad cuando falte alguno de estos elementos o se produzca un vicio.

La ley distingue, sin embargo, una nulidad más radical que llama absoluta, de otra que es simplemente anulabilidad. La diferencia entre ambas es una diferencia de grado, pero en la nulidad relativa el acto produce siempre provisionalmente sus efectos.

En todo caso, las consecuencias de la nulidad son las de obligar a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido en virtud del acto anulado.

71. G) *Rescisión de las obligaciones*

Si la nulidad de un acto jurídico se remonta al tiempo de su celebración, la rescisión es por el contrario una circunstancia que surge cuando una obligación, válidamente formada, tropieza con circunstancias que impiden su cumplimiento. A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, que distinguen claramente las diversas hipótesis que pueden impedir la ejecución de una obligación, disolviéndola y extinguiéndola antes de su cumplimiento

normal, en la mexicana surgida a partir del Código de 1928, no se regula de manera sistemática la rescisión, ni se la distingue de la resolución, etcétera.

El Código de 1884 hablaba de la rescisión en capítulo especial, dando por conocido el concepto jurídico y estableciendo únicamente que no podrían rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas fueren válidas; pero el Código de 1928 suprimió este capítulo, aunque como es natural, mantiene el principio general estableciendo que la facultad de resolver (debió decir *rescindir*) las obligaciones, se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución (rescisión) aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Asimismo y en su capítulo de *Disposiciones preliminares*, el Código vigente contempla como caso especial de rescisión, aquel en que la persona contrae una obligación muy onerosa, si su contraparte ha explotado la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de aquél.